



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 661
RADICADO N° 2021-00292

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 3 de septiembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITAS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDANTORIO el que que habrá de tenerse en cuenta:

a. De conformidad con lo reglado en los Arts. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, se deberá agotar el requisito de procedibilidad; toda vez que la audiencia de Conciliación del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio Aburrá Sur el día 20 de noviembre de 2020, aportada en la presentación de la demanda, lleva más de diez (10) meses de haberse realizado; hecho ante el cual, cabe la posibilidad de que los supuestos fácticos hayan cambiado, atendiendo lo maleable de las situaciones familiares, aunado ello a que el requisito exigido, es garantía de un Debido Proceso para la pretensa demandada, a quién ha de garantizársele el no verse sorprendida con una demanda intempestiva.

b. Atendiendo la facultad legal que recae en la Defensora de Familia, se arrimará la Resolución donde fijó las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas del niño JERÓNIMO RESTREPO FERNÁNDEZ, conforme lo ordena el Parágrafo 3° del Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1° de la Ley 1878 de 2018, como quiera que afirma actuar en interés del citado niño.

c. Atendiendo el postulado del inciso 9° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que reza: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*, habrá de arrimarse prueba sumaria que demuestre estar al día con la obligación alimentaria para su menor hijo JERÓNIMO RESTREPO FERNÁNDEZ; debiéndose ampliar el hecho tercero, en el sentido de indicar qué autoridad judicial o administrativa estableció la cuota, cuál es el monto y la forma de pago, arrimando el respectivo documento que acredite tal situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por la Defensora de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Aburrá Sur, en interés del menor JERÓNIMO RESTREPO FERNÁNDEZ, en contra de DIANA MARÍA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCERLE interés jurídico para actuar en nombre del menor demandante, a la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Antioquia Centro Zonal Suroriental-, conforme al Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb6418a790927c42e5abe9788305fc64de073a4c589cd865b830d2dbe2a5a0d

Documento generado en 22/09/2021 01:41:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**